"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado Interno PR-2016-00216 del 08 de marzo de 2016 en el que la Contraloría Departamental del Vichada allego queja No. Q01-16 informando:

> *"De la manera más atenta me permito denunciar como las personas encargadas del manejo del basurero del municipio de Puerto Carreño, realizan quemas de las basuras afectando así el medio ambiente y la calidad de vida de las personas que habitamos en este municipio, es así como solicito de manera urgente realizar verificación visual y tomar las medidas correctivas para que no se continúe afectando nuestro medio ambiente."*

- ✓ Informe Visita ocular queja No. Q01-16, emitido por la Contraloría Departamental del Vichada.

Que, mediante Auto No. 800.57.16.0028 del 18 de marzo de 2016, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que, mediante Concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016, emitido por esta corporación y bajo el asunto "Atención a queja por quemas de residuos sólidos en relleno sanitario de Puerto Carreño"

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0098 del 24 de abril de 2017 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3 (Notificado de manera personal el día 16 de mayo de 2017).

Que, mediante Auto No. 800.57.17.0152 del 16 de junio de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3 (Notificado de manera personal el día 30 de junio de 2017).

Que, mediante Radicado Interno PR-2017-00768 del 17 de julio de 2017, en el que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3 allego descargos.

Que, mediante Auto No 600.6.23.0138 de fecha 13 de abril de 2023, "Por medio del cual se abre etapa probatoria" al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3. (Notificado personalmente 11 de septiembre de 2024).

Que, mediante Auto No 600.6.24.0256 del 19 de julio de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024).

Que, mediante memorando No 600.26.0195 del 17 de febrero de 2026 por medio del cual se realiza solicitud de tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0118 del 28 de abril de 2026. Se realizó tasación de la multa en el proceso sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

Que, mediante oficio No 600.26.0317 de fecha 29 de abril de 2026, se remite concepto técnico de tasación de multa en el proceso sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0098 de fecha 24 de abril del 2017, resolvió

dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 16 de mayo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 800.57.17.0152 de fecha 16 de junio de 2017, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar quema de residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario, fuera de la celda de disposición final, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada 23 de marzo de 2016, por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por no disponer adecuadamente de los residuos sólidos, los cuales se encontraron dispersados por la vía de acceso al relleno sanitario de Puerto Carreño, y en las instalaciones del mismo, fuera de las celdas establecidas, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, realizada por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y artículos 2.3.2.3.3.1.9. y 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387

de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, presentó descargos mediante PR-2017-00768 de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual solicita respetuosamente que se declare que el Municipio de Puerto Carreño- Vichada, No ha incurrido en ninguna infracción a las normas de protección ambiental existente, por los hechos expuestos en la queja No Q01-16 realizada el 08 de febrero de 2016 por técnicos Administrativos de la contraloría departamental del Vichada y por consiguiente se archive el proceso.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0138 de fecha 13 de abril de 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO:

- ✓ Documento en PDF informes presentados por el funcionario DANILO SACRISTAN VARGAS quien se desempeñaba como técnico operativo del relleno sanitario de la Unidad de servicios públicos domiciliarios de Puerto Carreño Vichada (suprimida), entre el periodo de enero de 2016 hasta octubre de 2016, las cuales se encuentran en un CD

- ✓ Documento PDF del plan de contingencias de la unidad de servicios públicos del relleno sanitario 2015, que se utilizó para la fecha de los hechos objetos de investigación, las cuales se encuentran en un CD.

- ✓ Escrito de descargos con número de radicado PR-2017-00768 del 17 de julio de 2017.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.24.0256 del 19 de julio de 2024, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado de manera personal el día 11 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dado que, en esta norma de naturaleza especial no se hace referencia a la acumulación de expedientes, pues para ello, existe la norma general (el CPACA) a la cual debemos remitirnos en aspectos generales, o en aquellos casos en los que la norma especial no lo regule. Así lo dispone el artículo 47 del CPACA, según el cual: "los preceptos de este Código se aplicarán en lo no previsto por dichas leyes especiales".

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación el art. 36 del CPACA:

*"Los documentos y diligencias **relacionados con una misma actuación** se organizarán en **un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio** o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.*

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14." (negrilla y subrayado fuera del texto original)".

Sobre este tema, el autor GÜECHÁ MEDINA ha indicado que: "al iniciar el procedimiento administrativo, es pertinente formar un solo expediente con los documentos relacionados con el trámite, que contendrá, además, cada una de las actuaciones que realiza la entidad pública relacionadas con el asunto tratado. **Si existen documentos referidos a actuaciones que tengan el mismo efecto, pero que se tramitan en forma separada, es necesario acumularlos en un solo expediente, con fundamento en el principio de economía en la actuación administrativa, que conlleva a que se eviten duplicidad de trámites encaminados a un mismo fin"** (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el autor hace referencia a que la acumulación de documentos o actuaciones administrativas se puede hacer de oficio o a petición de parte y se concretará en la entidad pública que haya iniciado primero la actuación. En el presente caso, los procesos sancionatorios adelantados en los expedientes 600.32.7.23.0055 Y 600.32.7.22.0032, los cuales cursan ante esta Dirección Territorial Vichada, en donde existe (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos y conexidad en relación con la comisión de las presuntas infracciones ambientales investigadas en los expedientes involucrados; y (iii) respecto de ninguno de los expedientes se ha proferido resolución de fondo mediante la cual se exonere o se declare la responsabilidad ambiental de los presuntos infractores investigados.

Sobre este respecto es necesario precisar los contenidos del principio constitucional del Debido Proceso y el legal de economía administrativa. Sobre el primero, la Corte Constitucional colombiana ha referido en su jurisprudencia *"que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv)a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso" (Sentencia C-163 de 2009).*

Lo anterior se concreta fundamentalmente para la parte investigada en el proceso sancionatorio ambiental a ejercer los medios de defensa y contradicción que le permitan desvirtuar la presunción legal que cursa en su contra, por mandato del parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 que indica lo siguiente: "en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor *(…) el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Sobre el segundo principio, el de economía, el CPACA indica que, bajo este las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, el principio de economía procesal desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1998 establece que: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, *en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia". Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

En razón a lo anterior se presenta que, en ambos expedientes, el presunto responsable es el mismo **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, lo que conlleva a determinar que cuando una misma entidad está siendo investigada por conductas similares, la ley permite unir los procesos para no desgastar a la administración pública con múltiples investigaciones separadas contra el mismo responsable.

En segundo lugar, hay conexidad en los Hechos y el Lugar, existe una relación directa entre lo que se investiga en ambos expedientes de la siguiente manera:

- **Expediente 800.38.17.0027 del 24 de abril de 2017:** Se enfoca en el **manejo inadecuado y quema de residuos sólidos del relleno sanitario el Merey de Puerto Carreño.**
- **Expediente 600.32.7.19.0011 de fecha 13 febrero de 2019:** Se enfoca en la **contaminación al medio ambiente por la quema de residuos sólidos del relleno sanitario el Merey de Puerto Carreño.**

Referente al lugar ambos hechos ocurren en el relleno sanitario el Merey de Puerto Carreño como consecuencia directa del mal manejo del sitio. Por lo tanto, no se pueden ver como problemas aislados, sino como una unidad fáctica.

En tercer lugar, en cuanto al principio de Economía Procesal, la acumulación busca que: Se practiquen pruebas comunes en un solo momento, se ahorren recursos técnicos (visitas al mismo sitio) y se agilice el tiempo de respuesta de la autoridad ambiental.

En cuarto lugar, la acumulación busca evitar fallos contradictorios; porque si se llevaran por separado, un expediente podría decir que la Alcaldía es responsable por la quema, y el otro podría decir que el manejo del relleno es adecuado al acumularlos, la autoridad ambiental tiene una visión integral del daño ambiental en Puerto Carreño y puede emitir una única sanción.

En quinto lugar se acumulan porque es el mismo lugar, el mismo infractor y la misma problemática ambiental (crisis de residuos sólidos en Puerto Carreño). La autoridad busca castigar de forma conjunta el daño físico al ambiente (quemas e impactos en el suelo).

Es pertinente y procedente realizar la acumulación del expediente N° 600.32.7.19.0011 del 13 de febrero de 2019 al expediente N° 800.38.17.0027 del 24 de abril de 2017 puesto que el origen de este último se generó en razón a la PR-2016.00216 del 08 de marzo de 2016 en el que se da traslado a queja Q01-16 con el fin de iniciar indagación preliminar.

Para concluir en cuanto al estado de los Procesos se evidencia que el expediente No 800.38.17.0027 ya está en etapa de tomar decisión de fondo ya en la fase final, mientras que el expediente No 600.32.7.19.0011 se encuentra en etapa de formulación de cargos, con la acumulación permite que el expediente con la actuación final ya decisión de fondo se unifiquen para que la decisión final la resolución que sanciona o exonera cubra todas las infracciones detectadas hasta la fecha.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA subsede la primavera, procederá acumular el expediente N° 600.32.7.19.0011 del 13 de febrero de 2019 el cual se encuentra en etapa de formulación de cargos mediante **Auto N° 600.6.22.0078 del 24 de febrero de 2022 "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*"** el cual cuenta con **Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0025 del 05 de febrero de 2019** que será incluido como prueba al expediente sancionatorio acumulado, los procesos serán acumulados según el orden cronológico estipulado y este último expediente será en el que se adelante el proceso sancionatorio ambiental.

La acumulación del expediente N° 600.32.7.19.001 al expediente N° 800.38.17.0027, en su estricto orden cronológico, en cuanto a los actos administrativos relacionados con el proceso sancionatorio ambiental adelantados en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

Que mediante Concepto Técnico No 800.10.1.16.0063 de fecha 1 de abril de 2016, emitido como consecuencia de la visita de atención a queja por quemas de residuos sólidos en relleno sanitario de Puerto Carreño, ubicado en la vereda el merey del municipio de Puerto Carreño-Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 800.38.17.0027; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 23 de marzo de 2016 se realizó visita al relleno sanitario de Puerto Carreño ubicado en la vereda el merey del municipio de Puerto Carreño-Vichada, donde se determinó que el municipio de Puerto Carreño realizó quema de residuos sólidos y disposición inadecuada de los residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

CONCEPTO TÉCNICO No 800.10.1.16.0063

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 23 de marzo de 2016, al Relleno Sanitario, Vereda El Merey, Municipio de Puerto Carreño, Vichada, en presencia del técnico operativo del mismo, con el fin de verificar los hechos denunciados, el área técnica de la corporación determinó lo siguiente:

- *Se evidenció actividades de quema dentro de las instalaciones del relleno Sanitario (ver figura 3); dicha quema fue realizada en un lugar ajeno a la celda de disposición final pero a una distancia no mayor a 150 metros de la misma.*
- *Se evidenció mala disposición de residuos sólidos por la vía de acceso del Relleno Sanitario ubicándose este Foco de Residuos Sólidos a una distancia no mayor a 130 metros de la vía nacional (ver figura 4), de igual manera se observó gran dispersión de R.S por las instalaciones del lugar.*
- *Se observó la presencia de personal ajeno al Relleno Sanitario dentro de las instalaciones, entre los cuales formaban parte menores de edad, sin ningún tipo de barrera de protección.*
- *Durante la visita de inspección ocular el técnico operativo del Relleno Sanitario dio a conocer la versión de lo ocurrido desde el punto de vista de prestadores del servicio, pero a la fecha no han presentado ningún tipo de documentación que acredite lo mencionado.*

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones técnicas y lo establecido en la Resolución No. 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013 "Por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de las multas a imponer por violación a la normatividad ambiental o por el daño al medio ambiente, en el ámbito de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia" o la que modifique o sustituya, es posible determinar el grado de afectación sobre la realización de quemas y la mala disposición de residuos sólidos en el Relleno Sanitario, Vereda El Merey, en el Municipio de Puerto Carreño como ***LEVE.***

Remitir el siguiente concepto a la oficina Jurídica para el inicio de las acciones legales a que haya lugar, conforme a la Ley 1333 de 2009.

5. CONSIDERACIONES

- *Se considera necesario solicitar a la Alcaldía toda la documentación soporte de las acciones que se han estado realizando para controlar toda la problemática denunciada según lo comentado en la visita.*

- *Se considera necesario solicitar a la Alcaldía municipal dar solución inmediata a la problemática referente a la presencia de personal ajeno en las instalaciones del Relleno Sanitario.*

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el relleno sanitario el merey del municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente declarar la responsabilidad administrativa del municipio de Puerto Carreño en el presente trámite, o se configura una vulneración al principio constitucional del *non bis in idem*, considerando que los hechos investigados ya fueron objeto de sanción mediante acto administrativo en firme dentro del expediente 600.32.7.21.0035?

La **Constitución Política de Colombia en su Art. 29** Consagra el debido proceso y el derecho de toda persona a **no ser juzgada dos veces por el mismo hecho**. Este derecho aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Principio Non Bis In Idem: Opera cuando existe una triple identidad**:** sujeto, hecho y fundamento (causa). Si una autoridad ambiental ya sancionó o absolvió una conducta, no puede volver a sancionar por los mismos hechos.

La **Cosa Juzgada Administrativa:** Cuando un acto administrativo definitivo se encuentra en firme (sin recursos pendientes), la administración no puede modificarlo o emitir uno nuevo sobre lo ya decidido, garantizando la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional señala lo siguiente:

- **Sentencia C-914 de 2013:** Reitera que el principio *non bis in ídem* es un derecho fundamental del debido proceso que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho, tanto en el ámbito judicial como administrativo.
- **Sentencia T-210 de 2025:** Indica que el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009) debe respetar el debido proceso y, por tanto, la non bis in *idem*. Si bien la administración puede imponer medidas preventivas y sancionatorias, no puede imponer doble sanción por el mismo hecho.
- **Sentencia C-742 de 2010:** Explica que el derecho administrativo sancionador ambiental está limitado por las garantías penales, incluyendo la presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad objetiva absoluta (se debe analizar la conducta).

El Consejo de Estado señala:

- **Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Exp. 6075):** Establece que la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho opera frente a sanciones de la misma naturaleza o por la misma causa.
- **Sentencia del 15 de marzo de 2018 (Exp. 0777-12):** Reafirma que la cosa juzgada administrativa impide a la administración, una vez en firme un acto sancionatorio, reabrir una

investigación por los mismos hechos, salvo que se demuestren vicios que permitan la revocatoria directa (lo cual es restrictivo).

Para que prospere la excepción de *non bis in idem* en el caso de la responsabilidad ambiental, debe verificarse que:

1. **Identidad de Hecho:** La presunta nueva infracción ambiental sea exactamente la misma que ya fue objeto de una sanción o absolución previa.
2. **Identidad de Sujeto:** Se trate de la misma persona natural o jurídica investigada.
3. **Identidad de Fundamento:** El daño ambiental y la norma infringida sean idénticos.

En razón a lo anteriormente mencionado se establece que NO existe mérito para declarar una nueva responsabilidad administrativa ambiental en el presente proceso, toda vez que se ha operado el fenómeno de la COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA y la vulneración al principio constitucional del *NON BIS IN IDEM* (no ser juzgado dos veces por lo mismo).

Los cargos formulados en este expediente, referidos a la quema de residuos y la disposición inadecuada en el relleno sanitario de Puerto Carreño según la visita del 23 de marzo de 2016, ya fueron objeto de investigación, juzgamiento y sanción por parte de esta misma autoridad ambiental.

Dentro del **expediente No. 600.32.7.21.0035**, la Corporación ya agotó su facultad sancionadora respecto a estos mismos hallazgos, declarando responsable al Municipio de Puerto Carreño e imponiendo la respectiva multa económica.

El **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, en el expediente No 600.32.7.21.0035 del 29 de octubre de 2021, a través de la Resolución No 600.36.26.0013 de fecha 26 de enero de 2026, se declaró ambientalmente responsable por quema de residuos sólidos y disposición inadecuada de los residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, imponiendo como sanción multa de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($263.556.853) M/CTE.**

Como conclusión, cabe aclarar que el régimen sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009 no permite que un mismo sujeto sea sancionado dos veces por el mismo hecho. Al existir ya una resolución sancionatoria ejecutoriada por los hechos aquí descritos, se debe exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** bajo esta resolución y el expediente 800.38.17.0027.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso*

económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

En relación con el Auto No. 800.57.17.0152 del 16 de junio de 2017, se procede a desarrollar las variables correspondientes a cada uno de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

Artículo primero: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA*** *identificado con NIT: 892099305-3, representando legalmente en la actualidad por el alcalde Municipal, el señor MARCOS PEREZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.044.106, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por realizar quema de residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario fuera de la celda de disposición final, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada 23 de marzo de 2016, por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

CARGO SEGUNDO: *Por no disponer adecuadamente de los residuos sólidos, los cuales se encontraron dispersos por la vía de acceso al relleno sanitario de Puerto Carreño y en las instalaciones del mismo, fuera de las celdas establecidas, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, realizada por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y artículos 2.3.2.3.3.1.9. y 2.3.2.3.4.13 del Decreto 1077 de 2015.

1. ***Beneficio ilícito (B):*** *El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Teniendo en cuenta las siguientes variables:*

- ***Ingresos directos (y_1):*** *De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente 800.38.17.0027, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la quema de residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario fuera de la celda de disposición final y por no disponer adecuadamente de los residuos sólidos, sin embargo, la administración municipal cobraba el servicio de aseo y recolección de basuras, aunque se desconoce los montos exactos percibidos por esta actividad (ver folio 37 del expediente sancionatorio: ...el recaudo por concepto de prestación del servicio no alcanzaba las cantidades presupuestales...), por lo que este valor no puede ser calculado:*

$$y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (y_2):*** *Para el presente caso, la realización de quema de residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario y la disposición inadecuada de residuos fuera de la celda, podría asociarse a la no realización de actividades que implican costos operativos, tales como el manejo técnico de los residuos, su adecuada disposición en la celda, la movilización interna de los mismos y la contratación de personal para el control y vigilancia del sitio, aunque no es posible determinar un beneficio económico cuantificable por concepto de costos evitados debido a la falta de información de valores de estos servicios para la fecha de los hechos.*

Al respecto, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016 que dio apertura al proceso sancionatorio se plantearon valores estimados asociados a algunas de estas actividades, tales como los costos de movilización de residuos en la vía de acceso al sitio de disposición final y la contratación de personal de vigilancia. Sin embargo, dichos valores corresponden a aproximaciones que no cuentan con soporte técnico, presupuestal o contractual que permita validar su cuantificación o su aplicación específica al caso evaluado.

En este sentido, y considerando que no se cuenta con información técnica, financiera o documental que permita establecer con precisión los costos reales en los que debía incurrir el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA para evitar la realización de quemas y garantizar la adecuada operación del relleno sanitario, ni su correspondencia directa con el periodo objeto de evaluación, no es posible cuantificar de manera objetiva el beneficio económico derivado del incumplimiento. Por tanto:

$$y_2 = 0$$

- ***Ahorros de retraso (y_3):*** *Una vez revisado el expediente No. 800.38.17.0027, se cuenta con información que permite determinar que el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA realizó adecuaciones posteriores en las instalaciones del relleno sanitario para la disposición adecuada de residuos dentro de la celda (ver descargos). Sin embargo, no se aportan valores de las inversiones realizadas por lo que esta variable se asume con un valor de cero.*

$$y_3 = 0$$

2. ***Capacidad De Detección De La Conducta (p):*** *Corresponde a la probabilidad que tiene la autoridad ambiental de identificar la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta variable se clasifica en tres niveles: ALTA, MEDIA Y BAJA, dependiendo del grado de facilidad con el que la autoridad puede detectar el incumplimiento.*

La conducta descrita en el presente caso se pondera como BAJA, teniendo en cuenta que la queja se origina por una denuncia presentada por la Contraloría Departamental del Vichada, radicado interno No. 00216 del 08 de marzo de 2016, razón por la cual se establece una capacidad de detección equivalente a un valor de (0.40). En el concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016, no se evaluó esta variable.

p = 0.40

***Beneficio Ilícito B** = Y * (1 – p) / p*

Y_1 ingresos directos = 0
Y_2 costos evitados = $0
Y_3 Ahorros de retraso = 0

Donde,
Y = Y_1 (0) + Y_2 (0) + Y_3 (0) = $0
p = Capacidad de detección de la conducta = 0.40
*Por tanto el Beneficio ilícto es, B = $0 * (1 - 0.40) / 0.40*

B = $0

3. ***Factor De Temporalidad (α):** Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el presente caso, de acuerdo con el concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016, se evidenció que la quema de residuos sólidos en el relleno sanitario correspondió a un evento puntual ocurrido en el mes de diciembre de 2015, con una duración aproximada de 3 horas. No obstante, la inadecuada disposición de residuos sólidos en la vía de acceso al sitio de disposición final se identificó como una conducta continua desde el 08 hasta el 25 de febrero de 2016 (ver folios 6 y 92 del expediente), desde la visita de la contraloría hasta que la situación fue intervenida por la administración municipal.*

Teniendo en cuenta que esto

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad

d = Número de días de la infracción (18 días = 1,1401)

α = 1.1401

4. ***Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción por los cargos formulados en el Auto No. 800.57.17.0152 del 16 de junio de 2017.*

Una vez analizados los cargos formulados, se establece que los hechos generan afectación a los recursos aire, suelo y componente paisajístico, de conformidad con el Formulario 11 del concepto técnico No. 800.10.1.16.0063 del 01 de abril de 2016, en el cual se determina un impacto clasificado como LEVE, con un puntaje de 1.35.

Con el fin de expresar este resultado, obtenido mediante la metodología adoptada en la resolución Corporinoquia No. 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, en los términos de la metodología establecida en la resolución del MADS No. 2086 de 2010, se procede a realizar la correspondiente transformación lineal entre los rangos de afectación definidos en cada una de estas metodologías.

- ***Importancia de la Afectación (I)***

La Afectación Real (Ar) obtenida para los recursos aire, suelo y componente paisajístico, con un puntaje de 1.35 ó LEVE en la escala de 1 a 10, expresado en la escala utilizada por el modelo de Vicente Conesa Fernández de 0 a 80, equivale a una puntuación I de 10.8 o LEVE.

El factor de ponderación se estimó así,

$$F = \frac{Rsb}{(Rsc - Ric)}$$

Donde,
Rsb = 10 (máximo del modelo biofísico)
Rsc = 80 (máximo de Vicente Conesa Fernández)
Ric = 0 (mínimo Vicente Conesa Fernández)

Entonces,

F = 10 / (80 - 0) = 10 / 80 = 0.125

Por tanto,

*I = (Ar + F * R_{ic}) / F*
*I = (1.35 + (0.125 * 0) / 0.125*
I = 10.8

Así, la importancia de la afectación a los recursos aire, suelo y componente paisajístico como medida cualitativa del probable impacto o afectación es:

I = 10.8

- ***Monetización de la importancia del riesgo:*** *Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.*

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde,
R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: importancia de la afectación

El salario mínimo a utilizar corresponde al año 2017, que fue el año en el que se formuló cargos por Corporinoquia.

i = (22.06 * 737.717) * 10.8

i = $175.759.599,816

5. ***Circunstancias agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

No registra reincidencia, una vez consultado el RUIA (https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), ni atenuantes, sin embargo, como no se pudo calcular el Beneficio ilícito, se traslada como un agravante "Obtener provecho económico para si o para un tercero" y se le da un valor de 0.2.

A = 0.2

6. ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación al principio de razonabilidad, la sanción debe ser proporcional a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

En este caso el presunto infractor corresponde al Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA, que según guía metodológica para la tasación de multas es:

Entes territoriales: *Para entes territoriales se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:*

Tabla 2. *Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.*

Para Municipios	
Categoría	*Factor ponderador - Capacidad de pago*
Especial	*1*
Primera	*0.9*
Segunda	*0.8*
Tercera	*0.7*
Cuarta	*0.6*
Quinta	*0.5*
Sexta	*0.4*

Fuente: *Metodología Resolución 2086 de 2010.*

Por responsable de la conducta observada se tiene al Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA identificado con NIT 892099305-3, se ubica en la sexta categoría con una población de 22.614 habitantes, por tanto, su valor de ponderación es de 0.4, esto, de acuerdo a la establecido en el Plan de Desarrollo Municipal "Puerto Carreño potencia, lo hacemos posible" 2024 – 2027.

I. CONCEPTO TÉCNICO

En el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del Expediente No. 800.38.17.0027, se procedió a determinar los factores de la tasación aplicables, de conformidad con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales adoptada mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, para los cargos formulados en el auto No. 800.57.17.0152 del 16 de junio de 2017 al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, con NIT 892099305-3:

CARGO PRIMERO: *Por realizar quema de residuos sólidos en las instalaciones del relleno sanitario fuera de la celda de disposición final, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada 23 de marzo de 2016, por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

CARGO SEGUNDO: *Por no disponer adecuadamente de los residuos sólidos, los cuales se encontraron dispersos por la vía de acceso al relleno sanitario de Puerto Carreño y en las instalaciones del mismo, fuera de las celdas establecidas, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, realizada por un profesional del área técnica de esta Corporación.*

Tabla 3. *Tasación del cargo único.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Evaluación del impacto:	***(i)***	*$175.759.599,816*
Beneficio Ilícito	***B***	*$0*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1.1401*

Circunstancias Agravantes	***A***	*0.2*
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*$0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo Ente Territorial:	***(Cs)***	*0.4*

De acuerdo a las evidencias relacionadas en el concepto técnico No. 600.10.1.16-0063 del 01 de abril de 2016, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por la importancia del riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = 0 + ((1.1401 \times \$175.759.599{,}816) * (1 + 0.2) + 0)) * 0.4$$

$$MULTA = \$\ 96{,}184.924$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, el valor de la multa asciende a la suma de ***NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS.*** *($96.184.924), por la infracción determinada en los cargos formulados mediante Auto No. 800.57.17.0152 del 16 de junio de 2017.*

Consultada la base de datos de procesos sancionatorios ambientales adelantados por esta Subsede, se observan los siguientes a nombre del municipio de Puerto Carreño por quema de residuos y/o manejo inadecuado de residuos en el relleno sanitario El Merey:

- *Expediente 800.38.17.0027: Quema de residuos sólidos y mal manejo de residuos en diciembre de 2015, en Alegatos de conclusión en 2024.*
- *Expediente 600.32.7.19.0011: Quema de residuos sólidos en diciembre de 2019, en Formulación de cargos en 2022.*
- *Expediente 600.32.7.21.0035: Quema de residuos sólidos y mal manejo de residuos en febrero de 2020, con fallo y multa en 2026.*

Por lo que se recomienda al área jurídica de la subsede tener en cuenta la información relacionada con los procesos sancionatorios previamente adelantados, en el marco del presente trámite, para no generar sanciones repetidas en contra del mismo infractor, conforme a la normatividad ambiental vigente.

El presente concepto técnico se anexará al expediente No. 800.38.17.0027, con el fin de que, previo análisis jurídico, se adopten las decisiones y actuaciones a que haya lugar, de conformidad con las consideraciones expuestas en este documento.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la excepción de **COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA** y el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM** a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con NIT 892.099.305-3, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No. **800.38.17.0027**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD administrativa ambiental al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** respecto a los cargos formulados en el expediente No. **800.38.17.0027**, referentes a la quema de residuos sólidos y disposición inadecuada de los mismos según visita del 23 de marzo de 2016, al verificarse que dichos hechos ya fueron objeto de sanción mediante la **Resolución No. 600.36.26.0013 del 26 de enero de 2026** (Expediente No. 600.32.7.21.0035).

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0118 de fecha 28 de abril de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 278 al 281 del expediente 800.38.17.0027, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No 18-87 barrio el centro, número de celular 3112195114; y/o al correo: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" **notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co**

Parágrafo Tercero - El expediente 800.38.17.0027, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: CESAR TODO PROCEDIMIENTO administrativo derivado del expediente No. **800.38.17.0027** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PÓRTELA GONZALEZ
Director (E) Territorial Subsede La Primavera
Resolución No. 400.36.26.0459 del 04 de mayo del 2026

Reviso y aprobó: *Edilberto Pórtela G.*
Director (E) Territorial Subsede La Primavera

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Contratado.